

RESOLUCION N. 00362

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2011IE55759 del 17 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, emitiendo en el **Concepto Técnico No. 3855 del 09 de junio de 2011**, en el cual concluyo que los niveles de emisión del establecimiento de comercio incumplen presuntamente los valores máximos permisibles en horario diurno de acuerdo a lo establecido en la tabla No. 1 del artículo 9 la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

De la mencionada visita, se emitió el radicado No. 2011EE79165 del 01 de julio de 2011, en el cual se requirió al señor PAULO ALVINO PORRAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a algunos requerimientos.

Que en consecuencia del anterior requerimientos, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04870 del 04 de julio de 2012**, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 80.59 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple presuntamente los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona comercial incumpliendo con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

En ese orden de ideas, a continuación se citan los principales apartes de los referidos conceptos técnicos.

- **Concepto Técnico No. 3855 del 09 de junio de 2011**

"(...) 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 12 de Mayo de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y & acta de visita firmada por el propietario, se estableció que la edificación en la que funciona no ha sido acondicionada con medidas de control de ruido, que mitiguen el impacto sonoro generado por su actividad Industrial.

La actividad carpintería, no se encuentra incluida dentro de la ficha técnica de usos del suelo reglamentados para el sector; no cumple la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003").

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el taller PAULO PORRAS SALAS¹ incumple los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel Leqomsrón de 7548dB (A), valor que supera los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo COMERCIAL. (...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el taller PAULO PORRAS SALAS y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo COMERCIAL¹ los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

(...)

10. CONCLUSIONES

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial En la Tabla 1' para un "Artículo 90 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. "Zonas de que corresponde a la ubicación de Sector C. Ruido Intermedio Restringido, usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos".
- b) Desde el punto de vista técnico se requiere al Representante Legal del taller PAULO PORRAS SALAS ubicada en la AV. CALLE 72 No 53-61, para que implemente medidas de control necesarias y con ello garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, donde se estipula para una zona de uso COMERCIAL, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno. (...)"

- Concepto Técnico No. 04870 del 04 de julio de 2012

"(...) 1. OBJETIVO

Efectuar el seguimiento al Requerimiento 2011EE79165 del 01-07-2011 del Concepto Técnico No 3855 del 09-06-2011 correspondiente al establecimiento industrial PAULO PORRAS SALAS ubicado en la AV. CALLE 72 No 53-61, que genera altos niveles de ruido en el desarrollo de su actividad industrial.

Verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido producidos por el taller PAULO PORRAS SALAS ubicado en la AV. CALLE 72 No 53-61 basado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Av. Calle 72.	1.5	15:30	16:00	82.2	77.1	80.59	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, lh)/10} - 10^{(LRAeq, lh, Residual)/10}) = 80.59dB(A)$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...)

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el taller PAULO PORRAS SALAS, continua incumpliendo los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de 80.59dB (A), valor que supera los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo COMERCIAL.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el taller PAULO PORRAS SALAS y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo COMERCIAL, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

10. CONCLUSIONES:

- a) *Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos".*
- b) *Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 12 de Mayo de 2011 y que dio como resultado el Concepto Técnico No. 3855 del 09-06-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas del taller.*
- c) *No dio cumplimiento al requerimiento 2011EE79165 del 01-07-2011; generado del concepto técnico No. 3855 del 09-06-2011 y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo*

anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar. (...)

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01813 del 29 de agosto de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de abril de 2014, con constancia de ejecutoria del día 09 de abril de 2014, previo envío de citatorio con radicado 2014EE019979 del 6 de febrero de 2014, y ante su no comparecencia se procedió conforme lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el referido auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, en los siguientes términos:

*“(...) “ **Cargo Primero:** Por presuntamente vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 10.59 dB(A) evidenciado en visita técnica de inspección del día 27 de abril de 2012, por la utilización de compresor, planeadora, sierra, sinfín, sierra circular, equipo de sonido y herramienta manual, en el taller ubicado en la avenida calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C ruido intermedio restringido – zona comercial en horario diurno, el nivel máximo permitido es de 70 dB(A).*

***Cargo Segundo:** Por presuntamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C ruido intermedio restringido – zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (...)*

Que el anterior acto administrativo a través de Edicto fijado el 21 de junio de 2017 y desfijado el 28 de junio de 2017, quedando con constancia de ejecutoria el día 29 de junio del 2017, previo envío de citatorio con radicado 2016EE214615 del 3 de diciembre de 2016 y, ante la no comparecencia, se procedió a notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, para garantizar el derecho a la defensa el señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016**, para presentar escrito de descargos en contra del referido acto administrativo.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, no presentó escrito de descargos, sin solicitud de pruebas, contra el **Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016**, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 7264 del 28 de octubre de 2022** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como pruebas documentales las siguientes:

- Concepto Técnico No. 3855 del 09 de junio de 2011 con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 04870 del 04 de julio de 2012, con sus respectivos anexos.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso fijado el 21 de diciembre de 2022 y desfijado el 27 de diciembre de 2022, dándose por surtida el 28 de diciembre de 2022, previo envío de citatorio remitido con radicado 2022EE279484 del 28 de octubre de 2022, lo anterior en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209

de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)". (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, en calidad de propietario en calidad de propietario del taller ubicado en la Avenida Calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de los cargos PRIMERO y SEGUNDO formulados mediante Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, en calidad de propietario del taller ubicado en la Avenida Calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 10.59 dB(A) evidenciado en visita técnica de inspección del día 27 de abril de 2012, por la utilización de compresor, planeadora, sierra, sinfín, sierra circular, equipo de sonido y herramienta manual, en el taller ubicado en la avenida calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C ruido intermedio restringido – zona comercial en horario

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

diurno, el nivel máximo permitido es de 70 dB(A) y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, *la señora MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Como se expuso, el señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, no presentó descargos ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante **Auto No. 7264 del 28 de octubre de 2022**, se decretó como pruebas documentales a tener en cuenta en el presente caso:

- Concepto Técnico No. 3855 del 09 de junio de 2011 con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 04870 del 04 de julio de 2012, con sus respectivos anexos.

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO PRIMERO** formulado en el Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 - Tabla No. 1 de la **Resolución 0627 de 2006**, que dispone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

Así mismo, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO SEGUNDO** formulado en el Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 51 **Decreto 948 de 1995**, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

Para el efecto se tiene que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica de control a las fuentes generadoras de ruido el 12 de mayo de 2011, donde se advirtió en el **Concepto Técnico No. 3855 del 09 de junio de 2011**, lo siguiente:

“(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el taller PAULO PORRAS SALAS y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo COMERCIAL1 los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

(...)

10. CONCLUSIONES

- c) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial En la Tabla 1' para un "Artículo 90 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. "Zonas de que corresponde a la ubicación de Sector C. Ruido Intermedio Restringido, usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos".
- d) Desde el punto de vista técnico se requiere al Representante Legal del taller PAULO PORRAS SALAS ubicada en la AV. CALLE 72 No 53-61, para que implemente medidas de control necesarias y con ello garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, donde se estipula para una zona de uso COMERCIAL, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno. (...)"

Que así mismo, en visita técnica de seguimiento del **27 de abril de 2012** se determinó a través del **Concepto Técnico No. 04870 del 04 de julio de 2012**, lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Av. Calle 72.	1.5	15:30	16:00	82.2	77.1	80.59	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, lh)/10} - 10^{(LRAeq, lh, Residual)/10}) = 80.59dB(A)$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...)

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el taller PAULO PORRAS SALAS, continua incumpliendo los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel Leqemisión de 80.59dB (A), valor que supera los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo COMERCIAL.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el taller PAULO PORRAS SALAS y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo COMERCIAL, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

10. CONCLUSIONES:

- d) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos".
- e) Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 12 de Mayo de 2011 y que dio como resultado el Concepto Técnico No. 3855 del 09-06-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas del taller.
- f) No dio cumplimiento al requerimiento 2011EE79165 del 01-07-2011; generado del concepto técnico No. 3855 del 09-06-2011 y **se observó un reiterado incumplimiento a la norma**; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar. (...)"

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular los estándares establecidos en la Tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, – comercial en horario diurno, y lo dispuesto en los artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), puesto que en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 72 No. 53 - 61 de la

Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para la fecha de verificación de los hechos esto es el 27 de abril de 2012, se evidenció el reiterado incumplimiento a los estándares máximos de emisión de ruido, donde se presentó un nivel de emisión de ruido de **80.59dB(A) en horario diurno en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido donde lo máximo permitido es de 60 dB(A) y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

En ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

De la misma manera, no se allegaron pruebas idóneas y conducentes para demostrar que el establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, para la fecha de verificación de los hechos esto es el 27 de abril de 2012, cumpliera con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, como tampoco el investigado no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que el señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, INCUMPLIO con lo dispuesto en Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y lo dispuesto en el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por lo que los cargos formulados en el **Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016**, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al

proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 07272, 14 de diciembre del 2023 (2023IE295785)** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como **irrelevante** (*Tabla 6. Magnitud de afectación* (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010).

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, según el **Informe Técnico de Criterios No. 07272, 14 de diciembre del 2023 (2023IE295785)**, se tiene:

Agravantes: con un valor de **0,2** toda vez que se determinó que *“Existe un beneficio ilícito relacionado con la inversión necesaria para los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas y ya que este no pudo ser calculado, se debe aplicar esta circunstancia de agravación, tal y como lo establece la Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”*.

Atenuantes: Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial: *“Teniendo en cuenta que en el expediente sancionatorio del presente proceso no se halló información que justificará técnicamente un daño ambiental”*.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 07272, 14 de diciembre del 2023 (2023IE295785)**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para las infracciones en las que incurrió el señor **PAULO ALVINO PORRAS**

SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por generar ruido donde se presentó un nivel de emisión de ruido de **80.59dB(A)** en horario diurno en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido donde lo máximo permitido es de 60 dB(A) y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas y, de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios No. 07272, 14 de diciembre del 2023 (2023IE295785)**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 07272 del 14 de diciembre del 2023 (2023IE295785)**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(…) ”

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$51'179.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$Multa = \$0 + [(1 * \$51'179.200) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = \$1.842.451 Un millón ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 1842451 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 43.44 \text{ UVT}$$

8. RECOMENDACIONES

Imponer a PAULO ALVINO PORRAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.557.435, una sanción pecuniaria por un valor de \$1.842.451 Un millón ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos moneda corriente, equivalente a 43.44 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 02055 del 19 de noviembre del 2016. (...).

Que posteriormente se emitió el **Informe Técnico No. 00103 del 10 de enero del 2024**, mediante el cual se dio alcance al Informe Técnico 07272 del 14 de diciembre del 2023, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2024 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, en los siguientes términos:

“(…) 2. ACTUALIZACION Y RECALCULO

En razón a que el Informe Técnico 07272 del 14 de diciembre del 2023, no fue acogido en la vigencia 2023, se hace necesario realizar el recalcule de la multa contemplando el valor de SMMLV para el año en el que será emitido el acto administrativo es decir 2024.

Adicionalmente ya que el 1 de enero del 2024 perdió vigencia el artículo 49 de la Ley anterior, se debe dar cumplimiento a artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 que crea la unidad de valor básico, y la Resolución 3268 del 2023, que fija el valor de la UVB para el año 2024.

Dentro de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, la monetización del riesgo es la variable que depende del salario mínimo mensual legal vigente, por lo que se procede a su actualización, para las demás variables se continúa con la ponderación asignada en el Informe Técnico 07272 del 14 de diciembre del 2023.
(…)

4. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	57.356.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 57.356.000) \times (1+0,2) + 0] * 0.03$$

Multa = \$ 2.064.816 Dos millones sesenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo”.

Valor UVB 2024: \$10.951 (Artículo 1 de la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023)

$$\text{Multa}_{UVB} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

$$\text{Multa}_{UVB} = \$ 2.064.816 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

$$\text{Multa}_{UVB} = 188,55 \text{ UVB}$$

5. RECOMENDACIONES

*Una vez realizado el recalcu de la multa y las actualizaciones normativas correspondientes, se sugiere Imponer al señor PAULO ALVINO PORRAS SALAS, identificado con cedula de ciudadanía 79.557.435, una sanción pecuniaria por un valor de Dos millones sesenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos moneda corriente. (\$ 2.064.816), equivalentes a 188,55 UVB de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 02055 del 19 de noviembre del 2016.
(...)"*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, de los cargos formulados en el Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 02055 del 19 de noviembre del 2016, **MULTA** por un valor de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.064.816), equivalentes a 188,55 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-1802**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El **Informe Técnico 07272 del 14 de diciembre del 2023** y el **Informe Técnico No. 00103 del 10 de enero del 2024**, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, en la Avenida Calle 72 No. 53 - 61 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico 07272 del 14 de diciembre del 2023** y el **Informe Técnico No. 00103 del 10 de enero del 2024**, los cuales únicamente liquidan y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1802**, perteneciente al señor **PAULO ALVINO PORRAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.435, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/01/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-1802
Sector: SCAAV- RUIDO